Expediente: 056740339211 SCQ-131-1361-2021
Radicado: RE-07221-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 26/10/2021 Hora: 07:34:48 Folios: 4

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-15637 del 09 de septiembre de 2021, el jefe de la Oficina de Medio Ambiente del municipio de San Vicente, remitió por competencia a esta Autoridad Ambiental, lo relativo al impacto ambiental generado por unos movimientos de tierra desarrollados en la Vereda El Caneo *"...afectando una fuente hídrica y deforestando a un predio del programa BANCO2 en zona de protección afectando algunos árboles nativos y fuente hídrica, el afectado es el señor Javier Alonso Gil con cc 70288416 localizado en el número de celular: 3142****** (Imagen 1,2,3) los autores del hecho son los señores Diego Fernando Vanegas Morales identificado con CC: 1017161177 y Sebastián Vanegas Morales identificado con CC: 1017182186 localizado en el celular: 312*******."...*

Que la situación descrita anteriormente, fue radicada como queja ambiental SCQ-131-1361 del 16 de septiembre de 2021.

Que, con la finalidad de atender la queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 17 de septiembre de 2021, generando el informe técnico IT-06427 del 15 de octubre de la misma anualidad, en el que se estableció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1361-2021 se pudo observar que con la apertura de una vía y la adecuación de un lote con maquinaria amarilla, se taló*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

parte de un bosque secundario vecino en un área aproximada de 2.850m2, depositando el material en toda la fuente hídrica a menos de 10 m con la realización del movimiento de tierras, generando entre otros el volcamiento de los árboles. Así mismo, no se encontró ninguna barrera que contribuyera a la confinación y aislamiento de los residuos de este material sobre el lote afectado.

- *En el bosque intervenido se encontraban especies de árboles tales como: Yarumo negro (Cecropia angustifolia), encenillo (Weinmania pubescens), chagualo (Clusia multiflora), drago (Croton magdalenensis), puntalanza (Miconia caudata), arrayán (Myrcia popayanensis), amarraboyo (Meriania nobilis), carate (Vismia guianensis), uvito de monte (Cavendishia pubescens), dulomoco (Saurauia ursina), siete cueros (Tibouchina lepidota), Camargo (Verbesina humboldtii), silbo-silbo (Hedyosmum bonplandianum), nigüito (Miconia sp.), bromelias (Bromelia sp.), mortiño (Vaccinium meridionale) entre otros.(…)*

- *Revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio afectado presenta un área total de 9,10 ha, corresponde con el PK-PREDIOS 67420010000025000049 y Folio de Matrícula Inmobiliaria: FMI: 020-0057403 y tiene como propietario al Señor Javier Alonso Gil Quintero con C.C. 70.288.416, el cual está vinculado en la estrategia BanCO2 de Cornare con la conservación de 5,11 ha de bosque.(…)*

4. Conclusiones:

- *La queja denunciada con radicado SCQ-131-1361-2021, corresponde con la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 2.850 m2 ha. a partir de la apertura de una vía y la adecuación de un lote vecino con maquinaria amarilla en el que se depositó el material en toda la fuente hídrica a menos de 10m con la realización del movimiento de tierras, generando entre otros el volcamiento de los árboles. Así mismo, no se encontró ninguna barrera que contribuyera a la confinación y aislamiento de los residuos de este material sobre el lote afectado.*

- *El lote talado y que presenta el movimiento de tierras tiene como propietario al Señor Javier Alonso Gil Quintero con C.C. 70.288.416, el cual está vinculado en la estrategia BanCO2 de Cornare con la conservación de 5,11 ha de bosque.*

- *Teniendo en cuenta la afectación de la ronda hídrica con el material depositado sobre la fuente y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia*

ambiental); de este modo, se evidenció que con las actividades encontradas en el predio con FMI: 020-0057403 y realizadas por los vecinos, del Javier Alonso Gil Quintero, existe una clara intervención de la ronda hídrica en uno de los afluentes de la Q. La Magdalena."

Que revisadas las bases de datos Corporativas, el día 22 de octubre de 2021, no se evidenciaron permisos de aprovechamiento forestal frente al predio objeto de investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. *Sobre la imposición de medidas preventivas*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: *"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "*...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros"* y en el literal g del mismo artículo: *"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio***.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06427 del 15 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: **(1)** la intervención a la ronda hídrica de la fuente *sin nombre*, la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-0057403, con las actividades consistentes en movimientos de tierra. **(2)** La tala de árboles nativos sin el permiso respectivo otorgado por autoridad ambiental competente y **(3)** la disposición de material proveniente de las actividades de movimientos de tierras y apertura de vías, sobre la fuente hídrica. Lo anterior llevado a cabo en el predio mencionado, localizado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente. La medida preventiva se impone a los señores Diego Fernando Vanegas Morales identificado con cédula de

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ciudadanía 1.017.161.177 y Sebastián Vanegas Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186, de conformidad con lo evidenciado por el secretario de medio ambiente del municipio de San Vicente en visita realizada el día 13 de agosto de 2021.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar la tala de individuos de especies nativas, en un área aproximada de 2.850 m2, sin contar con el permiso respectivo, con lo cual se intervinieron individuos de Bromelia (*bromelia sp*), sobre los cuales recae una veda.
- Intervenir el cauce y la ronda de la fuente hídrica *sin nombre* afluente de la Quebrada La Magdalena, que discurre en el predio FMI 020-0057403, lo anterior con el depósito de material dispuesto sobre la fuente y los movimientos de tierra, realizados a menos de diez (10) metros del cauce del cuerpo de agua.

Hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 020-0057403, localizado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de los hechos anteriormente descritos se tiene a los señores Diego Fernando Vanegas Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.017.161.177 y Sebastián Vanegas Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-15637 del 09 de septiembre de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1361 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-06427 del 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **(1)** la intervención a la ronda hídrica de la fuente *sin nombre*, la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-0057403, con las actividades consistentes en movimientos de tierra. **(2)** La tala de árboles nativos sin el permiso respectivo otorgado por autoridad ambiental competente y **(3)** la disposición de material proveniente de las actividades de movimientos de tierras y apertura de vías, sobre la misma fuente hídrica. Lo anterior llevado a cabo en el predio mencionado, vereda Las Frías del municipio de San Vicente. La medida preventiva se impone a los señores **DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.161.177 y **SEBASTIÁN VANEGAS**

MORALES identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186, de conformidad con lo informado por el secretario de medio ambiente del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.161.177 y **SEBASTIÁN VANEGAS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas:

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES** y **SEBASTIÁN VANEGAS MORALES,** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos, que puedan generar deslizamientos.
- Realizar un adecuado manejo de los taludes, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.
- Implementar de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, que eviten la llegada de material a la fuente hídrica.
- Respetar la zona de protección o ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, que como mínimo debe ser de 10 metros a cada lado en del canal y 30 metros de radio en el nacimiento.
- Dar una adecuada disposición a los residuos generados en las actividades de tala, advirtiéndoles que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas.
- Retirar el material dispuesto sobre el cuerpo de agua y su cauce.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES y SEBASTIÁN VANEGAS MORALES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: **ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad, adicionalmente para determinar el número de bromelias aprovechadas.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05670.033911
Queja: SCQ-131-1361-2021
Fecha: 22/10/2021/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Técnico: Adriana Rodriguez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.